# PARLAMENTO EUROPEO

*2004* *2009*

*Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior*

**2007/0112(CNS)**

19.2.2008

*

# PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2003/109/CE con el fin de extender su ámbito de aplicación a los beneficiarios de protección internacional
(COM(2007)0298 – C6-0196/2007 – 2007/0112(CNS))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Martine Roure

## *Explicación de los signos utilizados*

| | |
|---|---|
| * | Procedimiento de consulta<br>*mayoría de los votos emitidos* |
| **I | Procedimiento de cooperación (primera lectura)<br>*mayoría de los votos emitidos* |
| **II | Procedimiento de cooperación (segunda lectura)<br>*mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común*<br>*mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la posición común* |
| *** | Dictamen conforme<br>*mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE y en el art. 7 del Tratado UE* |
| ***I | Procedimiento de codecisión (primera lectura)<br>*mayoría de los votos emitidos* |
| ***II | Procedimiento de codecisión (segunda lectura)<br>*mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común*<br>*mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la posición común* |
| ***III | Procedimiento de codecisión (tercera lectura)<br>*mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto* |

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

## *Enmiendas a un texto legislativo*

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican en ***negrita y cursiva***. En el caso de los actos modificativos, figurarán en **negrita** las partes reproducidas literalmente de una disposición existente que el Parlamento desee modificar pero que la Comisión no haya modificado. Las supresiones que se refieran a dichos pasajes se indicarán de la siguiente manera: [...]. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

**ÍNDICE**

**Página**

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....10

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

**sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2003/109/CE con el fin de extender su ámbito de aplicación a los beneficiarios de protección internacional**
**(COM(2007)0298 – C6-0196/2007 – 2007/0112(CNS))**

**(Procedimiento de consulta)**

*El Parlamento Europeo*,

– Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2007)0298),

– Visto el artículo 63, apartados 3 y 4 del Tratado CE, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C6-0196/2007),

– Visto el artículo 51 de su Reglamento,

– Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A6-0000/2008),

1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;

2. Pide al Consejo que le informe, si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;

3. Pide al Consejo que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;

4. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

**Enmienda 1**

**Propuesta de directiva - acto modificativo**
**Artículo 1 - punto 1**
Directiva 2003/109/CE
Artículo 2 - letra f)

| *Texto de la Comisión* | *Enmienda* |
|---|---|
| Artículo 1 | Artículo 1 |
| La Directiva 2003/109/CE se modifica del siguiente modo: | La Directiva 2003/109/CE se modifica del siguiente modo: |
| 1. En el artículo 2, ***el texto de*** la letra f) ***se sustituye por el*** siguiente ***texto***: | 1. En el artículo 2, ***se añade*** la letra f ***bis***) siguiente: |
| «f) «protección internacional»: la | «f ***bis***) «protección internacional»: la |

| | |
|---|---|
| protección internacional, tal y como aparece definida en el artículo 2, letra a), de la Directiva 2004/83/CE del Consejo;» | protección internacional, tal y como aparece definida en el artículo 2, letra a), de la Directiva 2004/83/CE del Consejo;» |

Or. fr

**Enmienda 2**

**Propuesta de directiva – acto modificativo**
**Artículo 1 – punto 3**
Directiva 2003/109/CE
Artículo 4 – apartado 2

| *Texto de la Comisión* | *Enmienda* |
|---|---|
| 3. En el apartado 2 del artículo 4, se añade el siguiente párrafo: | 3. En el apartado 2 del artículo 4, se añade el siguiente párrafo: |
| «Por lo que se refiere a los beneficiarios de protección internacional, el período que va de la fecha en que se presenta ***la*** solicitud de protección internacional a la fecha en que se concede el permiso de residencia mencionado en el artículo 24 de la Directiva 2004/83/CE se tendrá en cuenta para calcular el período a que se refiere el apartado 1.» | «Por lo que se refiere a los beneficiarios de protección internacional, el período que va de la fecha en que se presenta ***una primera*** solicitud de protección internacional***, incluso cuando esta primera solicitud sea una solicitud de protección temporal en el caso de que ésta preceda al acceso a la protección internacional,*** a la fecha en que se concede el permiso de residencia mencionado en el artículo 24 de la Directiva 2004/83/CE se tendrá en cuenta para calcular el período a que se refiere el apartado 1.» |

Or. fr

**Enmienda 3**

**Propuesta de directiva – acto modificativo**
**Artículo 1 – apartado 3 bis**
Directiva 2003/109/CE
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 1 bis

| *Texto de la Comisión* | *Enmienda* |
|---|---|
| | ***3 bis. En el artículo 5, apartado 1, se*** |

***añade el párrafo siguiente:***

***«Los beneficiarios de una protección internacional estarán exentos de cumplir estas condiciones materiales teniendo en cuenta su situación especialmente vulnerable y el hecho de que disponen de un acceso limitado al empleo en diversos Estados miembros.»***

Or. fr

**Enmienda 4**

**Propuesta de directiva – acto modificativo**
**Artículo 1 – punto 3 bis**
Directiva 2003/109/CE
Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1 bis

| *Texto de la Comisión* | *Enmienda* |
|---|---|
| | ***3 ter. En el apartado 2 del artículo 5, se añade el párrafo siguiente:*** |
| | ***«Sólo podrán imponerse las condiciones de integración nacionales a los beneficiarios de una protección internacional previo examen individual, teniendo en cuenta su situación especialmente vulnerable, mediante decisión justificada y de conformidad con el artículo 33 de la Directiva 2004/83/CE.»*** |

Or. fr

**Enmienda 5**

**Propuesta de directiva – acto modificativo**
**Artículo 1 – punto 6**
Directiva 2003/109/CE
Artículo 12 – apartado 3 bis

| *Texto de la Comisión* | *Enmienda* |
|---|---|
| 6. El artículo 12 se modifica del siguiente modo: | 6. El artículo 12 se modifica del siguiente modo: |
| a) Se inserta el siguiente apartado 3 bis: | a) Se inserta el siguiente apartado 3 bis: |
| «3 bis. Cuando un Estado miembro decida expulsar a un residente de larga duración cuyo permiso de residencia de residente de larga duración-CE contenga la observación contemplada en el apartado 4 del artículo 8, ***consultará al*** Estado miembro ***mencionado en dicha observación***. | «3 bis. Cuando un Estado miembro decida expulsar a un residente de larga duración cuyo permiso de residencia de residente de larga duración-CE contenga la observación contemplada en el apartado 4 del artículo 8, ***contactará con el*** Estado miembro ***que ha concedido la protección internacional para confirmar el estatuto de residente de larga duración***.<br><br>***El Estado miembro que haya concedido la protección internacional deberá responder por escrito al Estado solicitante en un plazo máximo de un mes. La decisión de expulsión podrá adoptarse únicamente tras recibir la respuesta del Estado miembro que ha concedido la protección internacional.*** |
| A menos que la protección internacional se haya retirado entretanto, el residente de larga duración ***será*** expulsado hacia este Estado miembro, que lo readmitirá de forma inmediata y sin trámites junto a los miembros de su familia.» | A menos que la protección internacional se haya retirado entretanto, ***y respetando el principio de no devolución,*** el residente de larga duración ***podrá ser*** expulsado ***sólo*** hacia este Estado miembro, que lo readmitirá de forma inmediata y sin trámites junto a los miembros de su familia.» |

Or. fr

**Enmienda 6**

**Propuesta de directiva – acto modificativo**
**Artículo 1 – punto 8**
Directiva 2003/109/CE
Artículo 25 – párrafo 1

| *Texto de la Comisión* | *Enmienda* |
|---|---|
| 8. En el artículo 25, el texto del primer | 8. En el artículo 25, el texto del primer |

| | |
|---|---|
| párrafo se sustituye por el siguiente texto: | párrafo se sustituye por el siguiente texto: |
| «Los Estados miembros designarán unos puntos de contacto que serán los responsables de recibir y transmitir la información mencionada en el apartado 3 bis del artículo 12, en el apartado 2 del artículo 19, en el apartado 2 del artículo 22 y en el apartado 1 del artículo 23.» | «Los Estados miembros designarán unos puntos de contacto que serán los responsables de recibir y transmitir la información mencionada en el apartado 3 bis del artículo 12, en el apartado 2 del artículo 19, en el apartado 2 del artículo 22 y en el apartado 1 del artículo 23.» |
| | ***La Comisión elaborará la lista de todos los puntos de contacto, la actualizará periódicamente y la transmitirá a los Estados miembros.*** |
| | Or. fr |

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. La Directiva 2003/109/CE del Consejo de 25 de noviembre de 2003 relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración

Con motivo del Consejo Europeo de Tampere celebrado en 1999, los Estados miembros destacaron la necesidad de garantizar un trato justo a los nacionales de los países miembros que residan legalmente en la Unión Europea. En particular, a todo nacional de un tercer país que resida permanentemente en un Estado miembro se le debería «conceder en ese Estado miembro un conjunto de derechos de carácter uniforme lo más cercano posible al de los ciudadanos de la Unión».[1]

Con arreglo a las conclusiones de Tampere, el objetivo de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, era crear un estatuto uniforme para estos nacionales, y aproximar las legislaciones de los Estados miembros con el fin de garantizarles un «trato justo» en todo el territorio europeo, cualquiera que sea el Estado miembro de residencia[2].

Con arreglo a la presente Directiva, los Estados miembros deben reconocer el estatuto de residente de larga duración transcurridos cinco años de residencia legal e ininterrumpida en el Estado miembro.

Con el fin de obtener el estatuto de residente de larga duración, el nacional de un tercer país deberá aportar «la prueba de que dispone para sí mismo y para los miembros de su familia que estuvieren a su cargo» de:

- recursos fijos y suficientes para su propia manutención, sin recurrir al sistema de asistencia social del Estado miembro;

- un seguro de enfermedad.

Los Estados miembros podrán exigir de los nacionales de terceros países que cumplan condiciones de integración adicionales (como el dominio suficiente de una lengua nacional). Podrán denegar la concesión del estatuto por «razones de orden público o de seguridad pública».

Una vez adquirido el estatuto de residente de larga duración, la persona interesada tiene derecho a una serie de prestaciones en las mismas condiciones que los nacionales del Estado miembro, en particular, en materia de condiciones de acceso a un empleo, a la educación y la

---

[1] Punto 21 de las conclusiones de Tampere.

[2] Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por:

- Nacional de un tercer país: cualquier persona que no sea ciudadano de uno de los Estados miembros de la Comunidad Europea;

- Residente de larga duración: cualquier nacional de un tercer país que tenga el estatuto de residente de larga duración previsto por la presente Directiva;

formación profesional, a la protección social, a la asistencia social, el libre acceso a todo el territorio del Estado miembro en cuestión, etc.

El residente de larga duración puede ejercer un derecho de residencia en un Estado miembro distinto al que le concedió el estatuto, por un período superior a tres meses, respetando determinadas condiciones establecidas en la propuesta, como son ejercer una actividad económica, realizar estudios o una formación.

No obstante, los Estados miembros pueden limitar el número de permisos de residencia. Al mismo tiempo, por lo que se refiere a la política del mercado laboral, los Estados miembros tienen derecho a dar preferencia a los ciudadanos de la Unión.

La persona que dispone de un estatuto de residente de larga duración goza de una protección reforzada frente a cualquier decisión de expulsión. Para justificar una decisión de expulsión, el comportamiento debe constituir una amenaza actual y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública. Los Estados miembros se comprometen a tener en cuenta elementos específicos antes de adoptar una decisión de expulsión contra una persona residente de larga duración (edad de la persona, duración de la residencia…).

## 2. Ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva a los beneficiarios de una protección internacional

La Directiva 2003/109/CE es aplicable a cualquier nacional de un tercer país que resida legalmente en el territorio de un Estado miembro.

Sin embargo, en el momento de su adopción el Consejo excluyó del ámbito de aplicación de esta Directiva a los refugiados y a las personas que gozan de una protección temporal o subsidiaria. La razón aducida era la precariedad de su situación o la brevedad de su estancia.

La propuesta presentada en 2001 por la Comisión, que dio lugar a la Directiva 2003/109/CE del Consejo, preveía, no obstante, que los refugiados pudieran obtener el estatuto de residentes de larga duración. El Parlamento Europeo había apoyado también esta posición.

Sin embargo, el Consejo y la Comisión, conscientes de esta laguna, expresaron el deseo, en una Declaración Común de 8 de mayo de 2003, de que la Directiva se extendiera a los beneficiarios de protección internacional.

El objeto de la presente propuesta es dar efecto a esta declaración, incluyendo a los beneficiarios de la protección internacional en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/109/CE del Consejo.

## 3. Posición de la ponente

La ponente apoya esta propuesta de ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva relativa al estatuto de los residentes de larga duración a los beneficiarios de una protección internacional. Lamenta, no obstante, que el Consejo haya favorecido esta opción en lugar de prever un mecanismo comunitario relativo a la transferencia de responsabilidad en materia de protección.

La Directiva concede, con determinadas condiciones, solo a los residentes de larga duración el derecho a establecerse en un segundo Estado miembro, pero no a los beneficiarios de una protección internacional propiamente dichos. Aunque la instalación en un segundo Estado miembro pueda desembocaren algunos casos, en un momento u otro, en una transferencia de responsabilidad en materia de protección, esta cuestión no entra dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva. Esto significa que las solicitudes de transferencia de responsabilidad en materia de protección seguirán rigiéndose por la Convención de Ginebra de 1951 y, en su caso, por las disposiciones relativas a los refugiados del acuerdo europeo sobre transferencia de la responsabilidad, celebrado en el marco del Consejo de Europa.

Un mecanismo comunitario sobre la transferencia de protección implica el reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de asilo y, por consiguiente, un nivel suficiente de armonización de los procedimientos de asilo de los Estados miembros. Esto no ocurre así en la actualidad.

La ponente considera que ampliar el ámbito de la Directiva 2003/109/CE es una medida que se adopta a la espera de una nueva propuesta que prevea el reconocimiento mutuo y la transferencia de responsabilidad en materia de protección internacional. Ello permitiría tener en cuenta la situación particular de los refugiados y concederles un derecho de circulación e instalación en la UE a partir del reconocimiento de su estatuto.

La ponente comparte el punto de vista de la Comisión de que esta Directiva debe aplicarse imperativamente tanto a los refugiados como a los beneficiarios de una protección subsidiaria. En efecto, la protección subsidiaria afecta a cada vez más personas que necesitan una protección internacional, por lo que resultaría inaceptable excluir un número tan grande de personas de los derechos conferidos por la Directiva 2003/109/CE. Por otra parte, las conclusiones de la Cumbre de Tampere y el Libro Verde sobre el futuro sistema europeo común de asilo prevén la creación de un procedimiento de asilo común y la introducción de un estatuto uniforme aplicable a todo el territorio de la UE. Esto se basa en la voluntad de convertir la Unión en un espacio de protección único para los refugiados. Sería pues incoherente con estos objetivos introducir en este instrumento una distinción entre los derechos de los refugiados y los derechos de los beneficiarios de la protección subsidiaria. Por último, el criterio principal para la adquisición del estatuto de residente de larga duración es la duración de la residencia en el territorio del Estado miembro y no el estatuto de la persona interesada.

La ponente insiste también en que el procedimiento de examen se contabilice en el cálculo de los cinco años de residencia previa a la solicitud del estatuto de residente de larga duración. En efecto, el estatuto jurídico de una persona que se beneficia de una protección internacional comienza en el momento de su primera solicitud. El reconocimiento del estatuto confirma este período previo de residencia legal. Por otra parte, el procedimiento de examen puede durar mucho tiempo en función de los Estados miembros, si bien la persona que goza de una protección internacional comienza su proceso de integración en el país de acogida desde el inicio del procedimiento. La ponente añade que, en algunos casos, antes de poder solicitar una protección internacional, hay personas que presentan una primera solicitud de protección temporal. Ahora bien cuando esta protección temporal desemboque en una protección internacional, debe también entrar en la contabilidad de la duración del procedimiento.

La ponente desea que los beneficiarios de una protección internacional estén exentos de las condiciones materiales (los recursos fijos y regulares, así como el seguro de enfermedad) para la concesión del estatuto de residente de larga duración con el fin de tener en cuenta el carácter vulnerable de su situación. Resultaría aún más incoherente imponerles una condición relativa a los recursos mínimos, dado que el artículo 11 de la Directiva 2003/9/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros, permite a los Estados miembros limitar el acceso de éstos al mercado laboral durante un período de hasta 12 meses a partir de la fecha de presentación de su solicitud de protección.

La ponente desea que los criterios nacionales de integración que puedan aplicar los Estados miembros estén enmarcados de forma más precisa con el fin de tener en cuenta la especificidad de la situación de las personas que se benefician de una protección internacional. Los criterios de conocimientos lingüísticos o culturales no pueden aplicarse de la misma manera a los refugiados en razón de su estatuto particular. Estos criterios deben ajustarse, por otra parte, a los criterios de integración previstos por la Directiva 2004/83/CE.

Dado que no existe transferencia de responsabilidad en materia de protección internacional hacia el segundo Estado miembro, es crucial garantizar que el segundo Estado miembro respetará el principio de no devolución. Este punto reviste una importancia aún mayor cuando un segundo Estado miembro concede el estatuto de residente de larga duración a un beneficiario de una protección internacional después de cinco años de residencia en este último.

La Comisión propone que el artículo 8 de la Directiva prevea que esta información se mencione en el permiso de residencia de larga duración emitido por el primer Estado miembro. Sin embargo, prevé que, en caso de expulsión, se realice únicamente una simple consulta al Estado miembro que concedió la protección internacional. Conviene reforzar este mecanismo con el fin de garantizar el principio de no devolución. Por consiguiente, la ponente propone que las autoridades del segundo Estado miembro hayan de esperar la respuesta escrita del primer Estado con el fin de garantizar que no se devolverá a la persona a un país en el cual esté amenaza. Si este Estado miembro confirma que la persona interesada sigue beneficiándose de una protección internacional, dicha persona sólo podrá ser expulsada del segundo Estado miembro hacia el Estado miembro que le hubiera concedido originariamente la protección.